



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 27 de junio de 2025

Oficio IPCC-RES-000003-2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. 014 de 2023.**

EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.

**En uso de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del
Acuerdo 001 de 2003; y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997
modificada por la Ley 1185 de 2008, y**

CONSIDERANDO,

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en el Acuerdo 001 del 4 de Febrero de 2003, le compete la salvaguardia del patrimonio cultural del Distrito, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 0977 del 20 de noviembre de 2001, el cual reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para la ciudad de Cartagena, y en atención a las pruebas documentales que se encuentran en el expediente que compone el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 014 de 2023, por la realización de una intervención sin el cumplimiento de los requisitos legales en el inmueble ubicado en el barrio Getsemani Calle tripita y media Carrera 10 31-28 identificado con matrículas inmobiliarias 060-113385 060-113386 060-113387 060-113388 060-113389 y referencias catastrales 13001010101290004902, 130010101012934902, 130010101012900035902, 13001010101290036902, 13001010101290037902.

Que, la Ley 163 de 1959 dispone: *“por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación”*, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias regula el Centro Histórico, su Área de Influencia y la Periferia Histórica, señalando que forman parte de dicho plan las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito, representado en bienes con especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico, de acuerdo con las definiciones adoptadas por la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997 y sus modificaciones.

De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, corresponde a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) la competencia para aplicar sanciones por infracciones a la normativa urbanística en el Centro Histórico, Periferia Histórica y su área de influencia. La norma dispone expresamente: *“Son funciones de la División de Patrimonio: ... 6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento”*.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

El artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, establece de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, especificando las conductas que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, el cual se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012.

Resulta pertinente señalar que el artículo 2.4.1.4.2 del Decreto Nacional 1080 de 2015 establece que toda intervención en un Bien de Interés Cultural (BIC), independientemente de si dicho bien requiere o no un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente que hubiere efectuado su declaratoria.

En el mismo sentido, el artículo 2.4.1.4.4 ibidem, modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019, regula las tipologías de obras que pueden realizarse en Bienes de Interés Cultural Inmuebles. Dicho artículo precisa las distintas intervenciones permitidas en las áreas afectadas de los BIC, incluyendo sus colindantes, espacios públicos y zonas de influencia. Específicamente, se establece de manera taxativa que cualquier intervención en el espacio público relacionada con la construcción, rehabilitación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes deberá contar con la autorización previa de la autoridad cultural competente.

Por su parte el artículo 2.4.1.1.16, adicionado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, define el concepto de "área afectada" de un Bien de Interés Cultural. Según esta disposición, se entiende por área afectada la delimitación física del inmueble, conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, la cual incluye tanto las áreas construidas como las libres, y que es determinada para efectos de su declaratoria como BIC. En virtud de la naturaleza de estos bienes, el área afectada puede estar conformada por inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello implique un reconocimiento individual de cada uno. Su manejo deberá reflejarse en los niveles de intervención, teniendo como objetivo mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar la estabilidad estructural y el comportamiento integral del conjunto.

Adicionalmente, el artículo 411 del Decreto Distrital 0977 de 2001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrado específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Constituye una infracción a la normatividad sobre patrimonio cultural la intervención ejecutada en el inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Calle Tripita y Media, Carrera 10 No. 31-28, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 060-113385, 060-113386, 060-113387, 060-113388 y 060-113389, y con las referencias catastrales Nos. 13001010101290004902, 130010101012934902, 130010101012900035902, 13001010101290036902 y 13001010101290037902, al haberse llevado a cabo dicha intervención sin contar con el concepto previo y favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural ni con la correspondiente licencia urbanística expedida por la Curaduría



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

Urbana, siendo presuntamente responsables los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619, y la sociedad KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.833, quien manifestó ser el responsable de la obra?

ANTECEDENTES

Primero: La División de Patrimonio del IPCC, en cumplimiento de sus funciones —entre ellas, la establecida en el numeral 5 del artículo 39 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003, consistente en “[...] llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia” [...]—, realizó el 30 de junio de 2022 una visita técnica de inspección al inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, calle Tripita y Media, Carrera 10 No. 31-28, con el propósito de verificar la existencia de posibles infracciones a la normatividad patrimonial.

Como resultado, se elaboró informe técnico de fecha 4 de agosto de 2022, cuyas observaciones generales señalan lo siguiente:

“El día 30 de junio del 2022 se realizó una visita de inspección en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, calle Tripita y Media K 10 31 28, Restaurante el Coroncoro en cabeza del jefe de la división de patrimonio, El arquitecto Tito Ballesteras, Ing. Ricardo Barrios y Técnico Horacio Acevedo. Se hace presencia en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, Cll Tripita y Media K 10 31-28, predio que actualmente se encuentra en intervención y en el que funcionaba el “Restaurante Coroncoro”, fuimos atendido por el encargado de las intervenciones que se adelantén en este, al ingresar al inmueble se identifican elementos para apuntalamientos tales como cerchas y gatos metálicos, además de esto se identifican varias obras que incluyen reforzamientos estructurales, tales como encamisado de columnas existentes, intervenciones en la placa de contra piso y nuevas estructuras como vigas, todas estas nuevas estructuras fabricadas en concreto reforzado; también se observaron obras que incluyen infraestructura de redes y obras de adecuación general para posterior acabado, luego de la inspección visual se le solicita al encargado la documentación pertinente que soporte dichas intervenciones, este procede a mostrar un acuse de recibo con fecha del 12/07/2022 en el que describe las obras que se estaban adelantando y algunos esquemas realizados a mano alzada, documentación que no soporta las obras realizadas, ya que por el tipo de intervención que se está realizando, se debe tener Licencia de intervención y Concepto Previo del Comité de Patrimonio, seguido esto se procede a tomar registro fotográfico y retirarnos del sitio.”

Igualmente, en el informe técnico fueron realizadas las siguientes recomendaciones a saber:

“...Durante la visita de inspección al Predio ubicado en el Barrio Getsemaní, Cll Tripita y Media K 10 31-28, se pudo verificar que el inmueble presentaba deficiencias en sus



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

sistema constructivo y era necesaria una intervención, pero todas estas obras al ser de gran impacto sobre dicho sistema, necesitan un estudio previo y tramitología necesaria para ser avaladas por las entidades pertinentes, al no obtener más que un acuse de recibo de la descripción de las obras en ejecución durante la visita, se presume que estas obras no poseen ningún tipo de documentación que las soporten, por lo tanto se recomienda tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Es función específica del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC conforme lo establece el Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003: "Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito" (Art. 31) y aplicar lo reglamentado en la normatividad de la OCTAVA PARTE del Decreto 0977 de 2001 POT. REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTÓRICA..."

Segundo: Que, en atención a lo anterior, la División de Patrimonio del IPCC, expidió el auto IPCC-AUT-00134-2022 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la apertura de una averiguación preliminar, con el fin de establecer méritos que permitan iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por la ocurrencia de presuntas infracciones contra el patrimonio cultural.

Tercero: Como consecuencia de la decisión anterior, el señor Alfonso Sepúlveda Rengifo presentó varias solicitudes ante la División de Patrimonio, entre ellas:

- A través del oficio radicado bajo el No. EXT-AMC-22-0109604, solicitó el levantamiento de la medida de suspensión de obra impuesta en el restaurante El Coroncoro, argumentando que "en comité realizado el 26/10/2022 fue aprobado el proyecto radicado bajo el código EXT-AMC-22-0091476 del 11/09/2022 (memoria de cálculo), y están a la espera del contexto".
- Posteriormente, mediante petición radicada con el No. EXT-AMC-22-0119792, solicitó el "levantamiento provisional de los sellos de suspensión" sobre la obra, aduciendo una urgencia manifiesta debido a "acumulación de ácaros, moho, humedad y cortes eléctricos", y solicitando autorización para realizar adecuaciones con el fin de evitar mayores perjuicios.

Cuarto: En respuesta a dichas solicitudes, y ante la falta de pruebas que acreditaran la urgencia manifiesta, esta División, mediante oficio IPCC-OFI-0003347-2022 del 9 de diciembre de 2022, informó al solicitante sobre la programación de una visita técnica al inmueble, con el objetivo de constatar las condiciones alegadas (ácaros, moho, humedad, cortes eléctricos), determinar la necesidad de medidas urgentes, verificar el alcance de las intervenciones mencionadas y establecer si estas podían enmarcarse dentro de la categoría de obras de mantenimiento conforme al Decreto 0977 de 2001.

Quinto: Como resultado de la visita, se elaboró informe técnico de fecha 9 de diciembre de 2022 dentro de la Indagación Preliminar IPCC-AUT-00134-2022, el cual fue notificado al interesado el 7 de febrero de 2023, otorgándole un término de tres (3) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción.

Sexto: Vencido el término sin que se presentara escrito de contradicción, esta División, mediante Auto IPCC-AUTO-00023-2023 del 16 de febrero de 2023, resolvió denegar las



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

solicitudes de levantamiento de la medida de suspensión, manteniéndose la orden de suspensión preventiva de las obras. Dicha decisión fue notificada a los correos electrónicos kardecol1486@gmail.com y aeov1985@gmail.com, según consta en el expediente.

Séptimo: De acuerdo con el sistema MIDAS, el inmueble se encuentra conformado por cinco predios, así:

- Ref. catastral: 13001010101290004902 – Matrícula: 060-113385 – Propietario: Luis David Díaz Gray (C.C. 1.218.464.950)
- Ref. catastral: 13001010101290034902 – Matrícula: 060-113386 – Propietario: Dirk Marc C. De Wilde (C.E. 40.051)
- Ref. catastral: 13001010101290035902 – Matrícula: 060-113387 – Propietario: Tom Adri René Claes (C.E. 516.412)
- Ref. catastral: 13001010101290036902 – Matrícula: 060-113388 – Propietario: Liber Paniagua Díaz (C.C. 9.149.120)
- Ref. catastral: 13001010101290037902 – Matrícula: 060-113389 – Propietario: Emelis Esther Sierra Caraballo (C.C. 45.592.619)

Octavo: En escrito radicado bajo el No. EXT-AMC-23-000086, el señor Alfonso Sepúlveda Rengifo, quien manifiesta ser representante legal de la sociedad KARDECOL S&S S.A.S., NIT 901.308.099-0, contratista responsable de la obra, informó a la División de Patrimonio que:

“...El dia 28 de diciembre de 2022, al pasar por el sitio de la obra, me he percatado que los arrendatarios de local comercial que se encuentra en reparación y cuya obra está suspendida por orden del IPCC, procedieron a violentar los dos (2) candados que yo había colocada en la puerta corrediza para mantener cerrado, por seguridad y para no permitir el ingreso de personas ajenas a la obra.

Al reclamarles a los dueños del restaurante CORONCORO de porque han violentado los candados y proceder a continuar con unas obras que se encuentran suspendidas por la autoridad competente, nos han manifestado que cuentan con la autorización de la inspección de policía comuna 1B y nos presentaron un documento que a decir de ellos es la mencionada autorización.

(...)

El actuar de los propietarios del restaurante CORONCORO, es totalmente arbitrario y violatorio en las disposiciones impartidas por el IPCC.

Quiero dejar constancia, porque por parte nuestra estamos cumplimiento con la orden de suspensión de la obra, y el incumplimiento a dicha suspensión ha ocurrido por terceros ajenos a nuestra empresa.

(...)

Por desconocer la dirección de residencia de la propietaria del restaurante el CORONCORO (SIC)señora ROSA ELENA VALDELAMAR, solicitamos que sea notificada en el lugar de los hechos, es decir, donde funciona el negocio...”



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

Noveno: El 15 de marzo de 2023 se expidió el Auto IPCC-AUTO-00055-2023 "Por el cual se califica el mérito de la Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT-00134-2022, se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones", contra los propietarios de los predios y la empresa responsable de la obra, por el siguiente cargo:

"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní, calle Tripita y Media K 10 31 28 de referencias catastrales así: 10101290035902 - 010101290036902 - 010101290037902 - 010101290004902 - 010101290034902 y matrículas inmobiliarias así: 060-113387 - 060-113388 - 060-113389 - 060-113385 - 060-113386., consistente en la intervención de reforzamientos estructurales, y nuevas estructuras como vigas, infraestructura de redes y obras sin el respectivo concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio, y sin licencia de construcción de la respectiva curaduría urbana."

Décimo: Mediante oficio IPCC-OFI-000571-2023 del 15 de marzo de 2023, se envió citación para notificación personal el Auto IPCC-AUTO-00055-2023 "Por el cual se califica el mérito de la Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT- 00134-2022 ordenando la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se Formula Pliego de Cargos y se dictan otras disposiciones", este fue notificado por aviso a los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619 entregada en la dirección del inmueble el 12 de abril de 2023 según consta en la guía de envío **CF00015547**.

Decimoprimero: A través de oficio IPCC-OFI-000572-2023 de 15 de marzo de 2023 se envió citación para notificación personal del Auto IPCC-AUTO-00055-2023 a la sociedad responsable de la obra KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.833 a los correos electrónicos kardecol1486@gmail.com y aeov1985@gmail.com el 21 de marzo de 2023.

Decimosegundo: Que transcurrido el tiempo para notificarse personalmente del Auto IPCC-AUTO-00055-2023, los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619 no acudieron a notificarse en las instalaciones del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA por lo cual se realizó NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante oficio IPCC-OFI-001171-2023 según consta en guía **CF00021650**, el día 27 de julio de 2023.

Decimotercero: De igual manera, transcurrido el tiempo para notificarse personalmente del Auto IPCC-AUTO-00055-2023 la sociedad responsable de la obra KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.833 no acudió a notificarse personalmente al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

CARTAGENA. En razón de ello, se efectuó NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante oficio IPCC-OFI-001172-2023 según consta en correo electrónico del 21 de julio de 2023 a las direcciones electrónicas previamente mencionadas.

Décimocuarto: Finalmente, respecto del inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Calle Tripita y Media, Carrera 10 No. 31-28, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 060-113385, 060-113386, 060-113387, 060-113388 y 060-113389, y referencias catastrales Nos. 13001010101290004902, 130010101012934902, 130010101012900035902, 13001010101290036902 y 13001010101290037902, se emitió **Concepto Previo Favorable** al proyecto de intervención titulado *"Reforzamiento estructural restaurante Coroncoro"*, por parte del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, según consta en el Acta No. 21 de 2022, correspondiente a la sesión del 26 de octubre de dicho año.

Con base en los hechos anteriormente expuestos y en el acervo probatorio que conforma el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 014 de 2023, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena procederá a resolver lo pertinente mediante el acto administrativo correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

PRUEBAS

Son fundamentos de los antecedentes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

1. Informe técnico del 4 de agosto de 2022.
2. Informe técnico del 9 de agosto de 2022.
3. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-113385 y certificado catastral No. 13001010101290004902, correspondiente a inmueble de propiedad del señor Luis David Díaz Gray, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.464.950.
4. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-113386 y certificado catastral No. 13001010101290034902, correspondiente a inmueble de propiedad del señor Dirk Marc C. De Wilde, identificado con cédula de extranjería No. 40.051.
5. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-113387 y certificado catastral No. 13001010101290035902, correspondiente a inmueble de propiedad del señor Tom Adri René Claes, identificado con cédula de extranjería No. 516.412.
6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-113388 y certificado catastral No. 13001010101290036902, correspondiente a inmueble de propiedad del señor Liber Paniagua Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.149.120.
7. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-113389 y certificado catastral No. 13001010101290037902, correspondiente a inmueble de propiedad de la señora Emelis Esther Sierra Caraballo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.619.
8. Oficio con radicado EXT-AMC-22-0109604.
9. Oficio con radicado EXT-AMC-22-0119792.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

10. Acta No. 21 del año 2022 del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se ha demostrado que en el inmueble ubicado en el barrio Getsemani, Calle Tripita y Media, Carrera 10 No. 31-28, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 060-113385, 060-113386, 060-113387, 060-113388 y 060-113389, y con las referencias catastrales Nos. 13001010101290004902, 130010101012934902, 130010101012900035902, 13001010101290036902 y 13001010101290037902, se ejecutaron obras sin contar con el concepto previo favorable de la autoridad cultural competente y sin la respectiva licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana.

Si bien posteriormente el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias emitió concepto previo favorable, según consta en el Acta No. 21 del año 2022, dicha aprobación fue otorgada con posterioridad a la constatación de las intervenciones, según se evidencia en el informe técnico del 4 de agosto de 2022, elaborado por este Instituto. En dicho informe se registró la ejecución de obras sin autorización de la autoridad cultural y sin la existencia de la correspondiente licencia urbanística.

Esta situación configura una infracción a las normas de protección del patrimonio cultural, por cuanto la normativa vigente exige que, con antelación a cualquier intervención sobre un bien de interés cultural o ubicado en área de influencia patrimonial, se cuente con la autorización previa de la autoridad competente. El inicio de una averiguación preliminar no puede convertirse en el mecanismo que motive a los propietarios o responsables de las obras a gestionar las aprobaciones requeridas, ya que ello desnaturaliza el carácter preventivo y garantista del régimen jurídico de protección patrimonial.

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

Con fundamento en los hechos y pruebas previamente expuestos, es pertinente señalar que el artículo 78, literal e), del Capítulo V – De las Sanciones – del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003, establece

“Constituyen infracciones graves:

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura”.

En armonía con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – se precisa lo siguiente:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatoria deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El fundamento normativo de la protección del patrimonio y de los procedimientos Administrativos Sancionatorios se soportan en la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 donde se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Por otra parte, la Carta Política de 1991 dispensa especial protección al patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTICULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.". "ARTICULO 72.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

El soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutiva de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, tal principio hace referencia a "la proporcionalidad conoce una característica en sede aplicativa de una gran importancia práctica, su regulación: "El principio de proporcionalidad genera, pues reglas de prevalencia condicionada en los términos que acabamos de exponer, y son tales reglas las que conforman el contenido pragmático del principio, permitiendo a la administración conocer sus límites a la luz de los procedimientos judiciales en la materia, al tiempo que ciñe, con precedentes, la actuación del juez administrativo. No estamos ante una máxima de la experiencia, o un juicio subjetivo teñido de normativismo abstracto, sino ante una verdadera norma jurídica con carácter de principio, dotada de una estructura plenamente aplicable al control de la discrecionalidad administrativa en esferas lesivas de los ciudadanos, y convertibles en regla aplicable en juicio y susceptible de vincular, pro futuro, a la administración"¹.

¹ SARMIENTO RAMIREZ-ESCUDERO, Daniel. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. Un análisis jurídico desde derecho español. UExternado. Serie Derecho Administrativo 3. 2007. Pág. 223.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisulIwCTW0cBceVABLYA==>

Teniendo todos los derroteros anteriormente expuestos y haciendo la analogía pertinente con el tipo de sanción a imponer, es imperante para esta entidad basarnos en el contexto de los artículos 77 y 81 del Acuerdo 001 del 2003 el cual hace referencia el primero a “*INFRACCIONES GRAVES: Constituyen infracciones graves: a) El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento; b) La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en este Acuerdo. c) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural o de interés local; d) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados; e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura; f) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura; g) No comunicar a la autoridad competente los objetivos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto ,o no entregarlos en los casos previstos en este acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico; h) La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leve*”.

Siendo así, se evidencia que la tipificación de la infracción acaecida por la intervención ilegal en el inmueble de la referencia en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°14 de 2023, debe ser catalogada como GRAVE, por consiguiente la multa a imponer se fijará conforme a lo dispuesto en literal B del artículo 81 del Acuerdo 01 de 2003 el cual reza: “*b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años*”.

Graduación de la sanción

En virtud de las disposiciones normativas aplicables y en atención al principio de proporcionalidad, se procederá a clasificar el rango de las posibles sanciones en cuatro categorías, de la siguiente manera:

1. De 10 a 29 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
2. De 30 a 49 SMLMV.
3. De 50 a 69 SMLMV.
4. De 70 a 80 SMLMV.

Para determinar el valor específico de la multa, se han considerado los hechos del caso, las pruebas recaudadas y los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente procedimiento, se ha establecido que la conducta corresponde a una infracción GRAVE, motivo por el cual la multa se ubicará en el segundo rango, es decir, entre 30 y 49 SMLMV.

Se ha tenido en cuenta, como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes sancionatorios por parte del investigado ante esta Institución, así como la posterior



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

expedición del concepto previo favorable para el proyecto “Reforzamiento estructural restaurante Coroncoro”, contenido en el Acta No. 21 de 2022, del 26 de octubre de ese mismo año.

En consecuencia, se impone una **multa equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**, en atención a la proporcionalidad de la falta y la concurrencia de atenuantes.

Respecto a la medida preventiva de suspensión de las obras, impuesta mediante el Auto IPCC-AUTO-00134-2022, se mantendrá vigente, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito legal consistente en la obtención de la licencia urbanística de construcción emitida por curaduría urbana competente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619, y la sociedad KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.833 con una multa equivalente a **treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de suspensión de intervención impuesta a las obras adelantadas en el inmueble objeto de este proceso, ordenada en el auto IPCC-AUT-000134-2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: CONMINAR a los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619, y la sociedad KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.833, para que, dentro del término máximo de **sesenta (60) días hábiles**, adelanten ante la curaduría urbana competente los trámites necesarios para:

- Obtener la correspondiente **licencia urbanística**; y
- Una vez obtenida, allegar copia de la resolución a esta Entidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se procederá con la restitución y el restablecimiento del estado original del inmueble. Una vez acreditado el cumplimiento de estos trámites ante el IPCC, se ordenará el levantamiento de la medida de suspensión de obras impuesta sobre el bien.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta en el artículo primero deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 90550916420 del Banco GNB Sudameris a nombre



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=RlisullwCTW0cBceVABLYA==>

del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), identificado con el NIT 806.013.631-8.

ARTICULO CUARTO: REMITASE el presente acto administrativo a la División Administrativa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a los señores DIAZ GRAY LUIS DAVID identificado con CC No 1218464950, DE WILDE DIRK MARC C. identificado con C.E No 40051, RENE CLAES TOM ADRI identificado con C.E. No 516412, PANIAGUA DIAZ LIBER identificado con C.C No 9149120, SIERRA CARABALLO EMELIS ESTHER identificada con C.C. No 45592619, y la sociedad KARDECOL S&S S.A.S., identificada con NIT No 901308099-0, representada legalmente por el señor ALFONSO SEPULVEDA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 73.160.83, conforme a lo previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

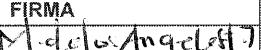
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR.

Asesor Código 105 Grado 47

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	M. de los Ángeles Fragozo Torres	Asesora Jurídica Externa	
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.